

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



SONIA N. MUÑOZ GARCÍA
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDOS

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0105

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 27 de octubre de 2023, la parte Promovente, la señora Sonia N. Muñoz García, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,¹ por objeción a la factura del 17 de julio de 2023, por la cantidad de \$242.60 de cargos corrientes.²

Luego de varios incidentes procesales, el 7 de diciembre de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 21 de diciembre de 2023, a las 10:00 a.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.

Llamado el caso para Vista, compareció por la parte Promovente por sí. En representación de LUMA, compareció el Lcdo. Juan Méndez Carrero, junto a la testigo Liz Arroyo Feliciano.

II. Derecho aplicable y análisis

El Artículo 6.4 (a)(2) de la Ley 57-2014³ establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: "[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica."

El Artículo 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que "[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada". El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de energía sobre la objeción e investigación. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863⁴ específicamente dispone que el

¹ *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

² *Recurso de Revisión*, 27 de octubre de 2023, en la pág. 1.

³ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada.

⁴ *Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

Negociado de Energía revisará la objeción presentada nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio, sobre la objeción y resultado de la investigación. **Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.**

En el presente caso, en cuanto a la factura objetada del 17 de julio de 2023, la parte Promovente expresó en su testimonio que recibió una factura muy elevada y coincidió que se encontraba en un viaje en ese periodo.⁵ No obstante, la parte Promovente no presentó evidencia alguna que sustente la alegación de que la lectura de su medidor fue errónea o que el mismo no funcionó correctamente. La mera alegación de que la factura es muy elevada, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición. Igualmente, la parte Promovente no presentó facturas objetadas anteriores o posteriores, por lo que podemos concluir que el contador no está defectuoso. Además, la parte Promovente no solicitó un remedio concreto en el presente caso.

Como parte de la prueba presentada por LUMA, su testigo testificó que evaluó la cuenta de la Promovente y las lecturas son regulares y progresivas. Además, verificó el sistema de lectura remota y las lecturas se encuentran dentro de los parámetros establecidos.⁶ Adicional, presentó el documento titulado Historial de Lecturas, el cual reflejó sobre la factura del 17 de julio de 2023, que la lectura es regular. La lectura fue de 17395 y consumo de 1178 kWh.⁷ Añadió la testigo que la lectura del medidor de la Promovente fue verificada a través de una actividad de campo para confirmar el registro del medidor.⁸ En mérito de lo anterior, LUMA presentó un documento titulado Actividad de Campo, y según el resultado de dicha investigación, se visitó el predio de la Promovente, se tomó lectura, se verificó el voltaje y la base del metro.⁹ Por último, LUMA presentó un documento titulado Pruebas Especiales de Contadores, el cual reflejó como resultado de la evaluación del medidor que este se encontraba en buen estado y dentro de los parámetros establecidos.¹⁰

Es nuestra posición que en el presente caso la parte Promovente no presentó evidencia que sustente que la lectura de su medidor fue errónea o que el mismo no funcionaba correctamente. La mera alegación de que la cantidad facturada fue excesiva, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición, pues conforme mencionáramos anteriormente, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.

III. Conclusión

Por todo lo anterior y de acuerdo con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, se declara **NO HA LUGAR** el presente *Recurso de Revisión* y se **ORDENA** el cierre y archivo del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de

⁵ Audio Vista Administrativa, Min. 5:04.

⁶ *Id.* Min. 34:25.

⁷ Exhibit 2, Vista Administrativa, Historial de Lecturas.

⁸ Audio Vista Administrativa, *supra*, Min. 39:25.

⁹ Exhibit 3, Vista Administrativa, Actividad de Campo.

¹⁰ Audio Vista Administrativa, *supra*, Min. 46:30. Véase además Exhibit 4, Vista Administrativa, Pruebas Especiales de Contadores.



Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

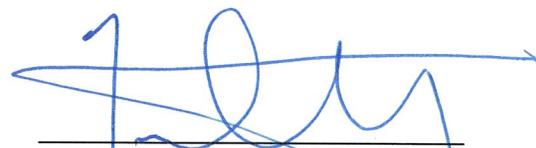
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 2 de mayo de 2024. Certifico, además, que el 3 de mayo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0105 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com y snmunozgarcia@yahoo.com, y por correo regular:



Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Sonia N. Muñoz García
Cond. Alturas de Altamesa
1430 Ave. San Alfonso, Apt. 18
San Juan, PR 00921

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 3 de mayo de 2024.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. La parte Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con LUMA, cuyo número es 6394136769.
2. La parte Promovente presentó ante la LUMA una objeción a su factura del 17 de julio de 2023 por la cantidad de \$242.60 de cargos corrientes.
3. No existe alegación de que se incumplió el proceso informal de facturación ante la LUMA.
4. La parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía su Recurso de Revisión el 27 de octubre de 2023.
5. La parte Promovente no presentó evidencia para establecer que la lectura de su medidor según expuesto en la factura es incorrecta.

Conclusiones de Derecho

1. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076 con relación a la factura de 17 de julio de 2023 por la cantidad de \$242.60 de cargos corrientes.
2. El Artículo 6.4 (a)(2) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: “[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.
3. El Artículo 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.
4. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de energía sobre la objeción e investigación. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio sobre la objeción y resultado de la investigación.
5. Se cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de factura ante LUMA, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
6. La parte Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
7. El Proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.
8. La parte Promovente no presentó evidencia alguna que sustente la alegación de que la lectura de su medidor fue errónea o que el mismo no funcionó correctamente.



9. La mera alegación de que la facturación es excesiva, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición.
10. No procede la objeción de la parte Promovente.

